

Estimonio de la Real Facultad despachada
a D. Manuel de Ipenza, para fundar un Ma-
gisterio, en cabeza de su unica hija D. Maria
Josefa de Ipenza.

Dado en virtud de Auto del 5.^{to} teniente de
Corregidor de esta villa de Madrid D. Jacinto
vinto de 26 de Mayo del 1788, por D. Josef
Perez del Iya Est.^{no} del numero de ella.

E



Diez y siete maravedis.

SELLO QVARTO, VEL. 10
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

Manuel José Figueres Procurador de este
Hm. no. en nombre y en virtud de orden q. tengo de
D. Jacinto Monzon y Ipenza Vecino de la Ciudad
de S. Sebastian Digo: que este es el poseedor del Ma-
yazgo que fundo D. Manuel de Ipenza en virtud
de Facultad h. el qual se formalizo en 2 de Julio
del 1799 ante D. José Sanchez Pizarro Es. no. lo pro-
tocolizo en los registros de D. Bernardo Ruiz del
Buzo Es. no. del num. no. anterior del presente; y
necesiando el que se de a mi parte un testim.
con intencion de la h. facultad q. comprehende
la enunciada fundaz. para ciertos fines y
guarda de p. no.

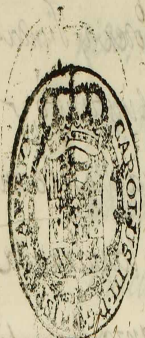
A. V. S. Sub. co. se le va mandax que para q. no
electos el pres. Es. no. del numero como
Saxos en el oficio y papeles q. encierro D. Ber-
nardo Ruiz del Buzo me de el notado
testim. con intencion de la aplicada h.
facultad en virtud y a continuacion del
provido a este escrito por lo que se
reputa q. p. no. suyo Es.

Manuel José Figueres
A. V. S. Sub. co.

Auto? Unicamente p.^a los efectos que haya lugar,
 el presente En.^{no} del numero, como subscrito en el
 oficio de Exercicio D. Bernardo Ruiz del Burgo,
 de esta parte el testam.^{to} q.^{to} publica, con in-
 scripcion de la R.^a facultad, q.^{ta} denuncia: El se non
 D. Jacinto Vizco del Consejo d. l. m. T. n. m. C. n. g.
 en Madrid lo mandó a veinte y siete de Mayo de
 mil setecientos ochenta y ocho.

[Handwritten signature and seal]

testim.^o En consecuencia de lo que se manda
 en el auto antecedente, Yo el Infraescrito
 Escribano del Numero subscrito en el oficio
 y Lapelas que exercio D. Bernardo Ruiz
 del Burgo Secretario de S. M. y de la Co-
 misaria General de Cruzada, y En.^{no} que
 fue del Numero de esta Villa de V. f. e. que
 en el segundo registro de Escrituras que
 pasaron y se otorgaron ante el referido
 en el año pasado de mil setecientos cin-
 quenta y nueve se halla una vez el



Deinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS OCHENTA Y
 OCHO.

folio primero y siguientes, refecida por de fu-
 lio del citado año, formalizada ante D. Josef
 Sanchez Pitano Es.^{no} Real para protocolizar
 como protocolizo en los registros del citado
 D. Bernardo Ruiz del Burgo, y el dicho Instru-
 mento el testamento a D. Manuel de Ipenza
 Secretario que fue de S. M. y de Justicia del
 Tribunal de la Nunciatura, que formalizo
 en su nombre D. Maria Manuela de Aranza
 de Vinda, en virtud del poder para testar que la
 confirió, que por ser cerrado se abrió y publicó
 precedida la solemnidad del derecho, en tres
 de octubre de setecientos cincuenta y ocho por
 el Señor Alcalde D. Jacinto Toros ante Don
 Benito Pelena y Acosta Escribano de Provin-
 cia, por quien se dio un testimonio en nueve

El mismo Octubre con insercion de las diligencias que precedieron de dicho Poder y Fundacion de Mayorazgo que por el instaurador y de la Facultad Real que para ello se le concedió, y a virtud de todo ello la anexada D.ª Maria Manuela de Aranza, formalizó el dicho testamento, haciendo en el varias Declaraciones y Exenciones, y nombrando por su unico y universal heredero de todos sus bienes, muebles, raíces, derechos, y acciones al recordado Mayorazgo que en el Poder venaba fundado en favor y cabeza de su hija D.ª Maria Josefa de Ipenza y Tanuquindo Arce de D.º Josef Agustín Monzon, a sus hijos y Subherederos y en fuerza de la citada R.ª Facultad, que el tenor de esta inserta en el dho. testimonio, es del tenor siguiente —

R.ª Facultad Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,

de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Coruega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña de Brabante y Milan, Conde de Artois, Flandes, tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte de los D.ª Manuel de Ipenza mi secretario y de la dñca. tñca. de estos mis Reynos, me ha sido hecha relacion, os hallais con una hija unica, llamada D.ª Maria Josefa, nacida del Matrimonio que contraxisteis con D.ª Maria Ana Ignacia de Tanuquindo, y que desiendo q. los

bienes con que os hallais, y habeis
adquirido con inmensas fatigas,
en el espacio de treinta y nueve
años, que hace fevrio el mencionado
empleo, con voto consultivo en
las decisiones de todos los Pleitos, se
conserven en vuestra Casa y fa-
milia para su mayor lustre y de-
cencia, teneis determinado fundar
Mayordazgo de todos ellos en cabe-
za de dicha vuestra hija unica:
suplicandome, sea fevrido concede-
ros licencia y facultad para
poderlo executar, con las clau-
sulas y llamamientos que tu-
biereis por convenientes, o como
la mi merced fuere. Thaviendote
visto, en mi Consejo de la Camara,
por Decreto de veinte y ocho de
Enero proximo pasado, se os
concedio, como lo pediais, y con-
formandome con ello, lo he tenido

por bien: Por tanto por la presente,
de mi propio motu, ciencia, ciencia,
y poderio real absoluto, se que en
esta parte quiero, y uso como Rey
y Señor natural, no reconociendo
superior en lo temporal, doy y con-
cedo licencia y facultad, a vos
el referido D. Manuel de Ipenza, p.
que de los bienes, muebles, raíces, y
removientes, juros, Censos, y otros
cualesquiera que al presente
teneis, y adelante tubiereis, o de
la parte que de ellos quisiereis, y
por bien tubiereis, y usas y tras-
pasar los mencionados bienes por
vici y título de Mayordazgo en
cabeza de la dicha D. Maria Josefa
de Ipenza y Tareguindo vues-
tra hija unica, o en otros cua-
lesquiera deudos vuestros, o en tra-

nos, y en sus hijos y descendientes
con calidad de que quedeis obliga-
do, a dexar a los demas hijos legi-
timos, si acaso, los tubiereis en
adelante, alimentos suficientes,
aunque no sea en tanta Cantidad,
como les podia tocar, por sus legitimas
con los llamamientos, pactos, Condi-
ciones, exclusiones, prohibiciones,
vinculos, gravámenes, reglas,
modos, substitutions, estatutos,
testamentos, fundaciones, y otras
cosas que quisiereis poner, en
el enunciado Mayorazgo, que por
vos fuere hecho, ordenado, y estable-
cido, de qualquiera manera, vigor,
efecto, y ministerio, que sea, o sea
pueda, para que desde entonces,
los bienes de que le hiciereis e ins-
tituyereis, sean havidos y tenidos

por de Mayorazgo, inagenables e
indivisibles, sujetos a substitution,
segun y de la manera que por
vos fuere hecho, ordenado, estable-
cido, e instituido, para que por
causa alguna que sea o sea pue-
da, necesaria, voluntaria, lucra-
tiva, honesta, obra pia, dote, ni do-
nacion propter nuptias, no se pueda
vender, dar, trocar, empeñar, acen-
suar, ni enagenar, por la dicha
vuestra hija, en quien haveis de
fundar, el expresado Mayorazgo,
ni por sus hijos, y descendientes,
ni los demas llamados, que en
qualquiera manera, subcedieren
en el, ahora, ni en ningun tiem-
po, perpetuamente para siempre
jamás, de suerte que la dicha
persona, en quien an le fundareis,
y los demas que despues de sus
dias, subcedieren en el, tengan

los dichos bienes, por de Mayrazgo, inagenables, e indivisibles, sujetos a restitucion, segun y de la manera que por vos fuere hecho, ordenado, establecido, y dexado en el, con las mismas clausulas, q. quisiereis ponerlas, al tiempo q. en virtud de esta mi facultad, las vinculareis, o despues en otras qualquiera, que por bien tuviereis. Tan mismo, os doy y concedo licencia y facultad para que durante vuestra vida, o al tiempo de vuestra fin y muerte, podais quitar, añadir, y acrescentar, corregir, rebocar y enmendar, el dho. Mayrazgo y los vinculos y condiciones con que le hicieris, en todo o en parte, y hacerlo y bolverlo a hacer de nuevo, una, y muchas veces, y cada cosa y parte de ello, a vuestra

libre voluntad, que yo por la p^{te} del dho. mi propio motu, cierta ciencia, y poderio real absoluto, lo apruebo y doy por firme, rato, grato, estable y valdero, y dese agora lo doy por puesto, en esta mi carta, como si de verbo ad verbum aqui fuesse inserto, e incorporado, y lo confirmo y doy por bueno, firme y valdero, para agora y para siempre jamás, segun y en la forma, y con las mismas condiciones, vinculos, graciamenes, firmas, clausulas, derogaciones, limitaciones, penas y restituciones, que en el mencionado Mayrazgo que por vos fuere hecho, declarado, y otorgado, fueren y fieren puestas y contenidas, y he por todos y qualquiera defectos, obstáculos, impedimentos y otras cosas, de hecho y de derecho de,

forma, orden, substancia y solemnidad, que para firmeza y validacion de esta mi facultad, y de lo que en virtud de ella hiciereis y otorgareis, y de cada cosa y parte de ello, fuere hecho, y se requiere, y es necesario suplieste, con calidad, que encaro que la dicha vuestra hija, o persona en quien como queda expresado, haveis de fundar el citado Mayorazgo, o los demas que subcedieren en el, cometieren qualquiera o qualesquiera delitos o crímenes, por donde decaen perden sus bienes, o parte de ellos, a n por sentencia o disposicion de derecho, como por otra causa, los de que an le hiciereis, no puedan ser perdidos, ni se pierdan, antes vengam por este mismo hecho, a aquel

o aquellos a quien por virtud de la disposicion venian y pertenecian, si el delinquiente muriera sin cometer el tal delito, la hora antes que le cometiera, excepto si la tal persona o personas cometieren delito de herejia, crimen lese maiestatis, o el pecado nefando, que en qualquiera de estos casos, quiero que los haya perdido y pierda, bien a n como si no fueren bienes del Mayorazgo. Tambien con calidad y condicion, que los de que an le fundareis, sean vuestros propios, por que mi intencion y voluntad no es de perjudicar en ello a mi Corona Real ni a otro tercero alguno. Todo lo qual quiero y mando que an se haga, cumpla, y execute, sin embargo de qualesquiera leyes, fueros, y

deechos, usos y costumbres, Prag-
maticas y fundaciones de estos
mis Reynos y señorios especia-
les y generales, hechas en Cortes o
fuera de ellas, que en contrario de
esto, sean o se puedan, que yo por
la presente vando aqui por inter-
tas e incorporadas las citadas de-
res dispongo con todas y cada
una de ellas, y las abrogo y de-
xogo, caso, y anulo, y doy por
ninguno y de ningun valor ni
efecto, quedando en su fuerza
y vigor para en lo demas ade-
lante: Por esta mi carta, o hu-
traslado signado de Escribano
publico, mando a los Infantes,
Prelados, Duques, Marqueses,
Condes, Ricos hombres, Prinos de
las ordenes, Comendadores y sub-
comendadores, Alcaldes de los

Castillos y Casas fuertes y llanas, y
a los del mi Consejo, Presidente, y oi-
dores de mis Audiencias, y Chanci-
lleries, y a todos los Corregidores, A-
sistentes, Gobernadores, Alguaciles,
Merinos, Prebotes, y otros quales-
quier, mis Jueces y Justicias,
rechos dho. mis Reynos y seño-
rios, que guarden y cumplan ha-
gan guardar y cumplir a vos
el dho. R. Manuel de Ipenza, y a
la citada vuestra hija, o persona
en quien fundareis el capreado
Maynazgo, y a los demas que
hubiereis en el, esta licencia y
Facultad, poder y autoridad, que
an os doy para hacerle, y todo
lo q. en su virtud, y conforme a
ella, hiciereis y ordenareis, en
todo y por todo, como en este Des-
pacho se contiene, y que en ello,
ni en parte, no os pongan ni con-
hientan poner impedimento

alguno. Th^{vo} o la citada vnes-
trahia, o persona en quien auer-
zareis, el expresado Marqués
y los demás, que en adelante hubie-
ren en el, quier en el, o quier
en, Privilegio y confirmacion de
este Despacho, y de lo q^{en} él vi-
tuo hicieris y establecieris, man-
do a mis concejadores, y Es^{tos} ma-
yores de los Privilegios, y confir-
maciones, y a mi Marqués, Chan-
ciller, y Notarios mayores, y a
los otros oficiales, que estan a
la tabla de mis sellos que os la
den, libren, paren y sellen la
mas firme, fuerte, y bastante
que les pidieris y hubieris
menester. Dada en Buen Retiro
a diez de Febrero de mil setecien-
tos y cinquenta y seis. Yo el
Rey. Yo D. Agustin de Montiano
y Alvarado Secretario del Rey
Nuestro S.^{to}, lo hice escribir por su

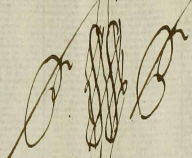
mandado = Diego Stápo de Canta-
gena = D. Pedro Colon = D. Fran.^{co}

Cepeda = Resistida Leonardo

Marques = Por el Canciller ma-

yor = Leonardo Marques =

Como lo relacionado mas por menor re-
sulta renunciado testamento que queda
en dho. registro; y la R^{ta}. Facultad aqui in-
fenta corresponde con su original que se
hallia en el de que doy fe y a que me remito
y para q^{de} conte, en virtud de lo mandado
en el Auto que va al principio de q^{el} pres.
en Madrid y Mayo veinte y ocho de mil
setecientos ochenta y ocho =


Yo el Rey
Yo D. Agustin de Montiano y Alvarado
Secretario del Rey

Madrid 28 de Mayo de 1788. certifica
Requerida vestrosos Ate Paulas
maiorazgo

Clase marañón.



LIBRO CUARTO, VEINTE
MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

Maria D. Maria de Aguirre y Vazquez para el matrimonio con
el Sr. Manuel de Aguirre, Nido en esta Ciudad de Catalina y Aguirre
sus y herederos, con el manantial de San Juan de Aguirre en la
Calle de San Juan de Aguirre tambien con su posesion en el Nido. D.
Juan de Aguirre y su casa en la Calle que llaman de Nido, frente a
la Puerta pequeña de la Puerta de San Vicente de la Ciudad.
En la particion de los bienes de los Padres de Maria D. Maria de Aguirre, se la
aplicaron a esta 68828 R. y medio de Nido en la casa grande del Nido
de Maria D. Maria de la Ciudad, y los 31452 R. y medio tambien de
Nido, Nido del Valor de esta casa grande, a D. Juan de Aguirre y Vazquez
quinto, al qual le corresponde esta cantidad, de D. Manuel, como
tambien en casa que se le aplicaron en la misma particion al
D. Juan, en el Paraje de D. Juan de Aguirre.
Durante la particion de los bienes de D. Manuel, parece se hizo
Nuevo, o hubo instancia contrapudicial a D. Juan de Aguirre y Vazquez
sobre lo prometido endote a su hermana D. Rita, tambien para el
matrimonio con D. Manuel, ignora la Resulta de D. Juan, o
instancia, y sin duda constara a los autos de la testamentaria de D. Juan
D. Manuel; El qual hubo por compra una casa en la Calle de
D. Juan, llamada comunmente de la Puerta: tambien la primera abita-
cion, y parte de la Puerta de la casa sita en la Calle de San Juan de Aguirre
de la Puerta Ciudad: La hacienda de Albarado, que se reducia a la
casapal del mismo nombre, como los Lugares de Tierra sembrada, y
manzanal, y como los Lugares tambien poco mas, o menos de
tierra Valde, que habiendo fabricado en ellas, en casa, se hizo como
los de ellas poco mas, o menos, a sembrada y manzanal, y en parte de
Nido se replantaron todos: tambien hubo D. Juan por compra la
Caseria de San Juan en San Juan de la Ciudad, y tercera casa lla-
mada del Castillo en el copiado Paraje, con D. Juan en la Calle.
El Sr. D. Juan de Aguirre hermano de D. Manuel, como
mejorador en 3. y 5. por su Padre, gozaba la casa en que habia su
nuevo abito en D. Juan de la Calle de San Juan de Aguirre: otra casa enfrente de
muerte de D. Juan Ciudad, y el manzanal llamado San Juan de Aguirre, y de lo
que en estos bienes letocaba, y pertenencia, hizo donacion inter vivos, a
D. Manuel su hermano, en los que parece letocaba su hermana
a D. Juan de Aguirre, que lo hera de su D. Juan, y musio en D. Juan de
De manera que los bienes libres pertenecientes a la Representacion de
D. Juan de Aguirre y Vazquez, han quedado las casapal
de la Puerta de Catalina y Aguirre, la pertenencia de Nido, y
la casa de enfrente a la Puerta chiquita de D. Juan de Aguirre D. Juan de

7 68826 1/2 de Pelton en esta casa grande

Don el mayordomo mandado fundar por don J. Manuel la
congregación de la Orden de la Virgen y la monja de las dos palmarías de
pues de su creación las dos compradas a don J. Manuel en el Hospital Parage
la que comúnmente llaman de Landeta en esta calle de S. Juan: la
primera abita con y parte de la casa de la calle de la Cruzatigua:
la parte que la gastó el año J. Manuel en la casa de la calle de la Cruzatigua
mente nombrada en la del puente del muelle y en el mansanal de la Cruzatigua
sacada por don J. Manuel de la donación y su herencia, el 31 de Mayo de 1597
que a don J. Manuel le dio sobre la expresada casa grande
de la Cruzatigua de la Orden de la Virgen, la de la Cruzatigua y la casa
de la Cruzatigua en el Parage, con el expresado don J. Manuel, la adjudicación
en la expresada parte con, a la Orden de S. Juan, como mas
individualmente pasará todo lo expresado de los autos de su testamen-
taria